

Especie	Opción	Riesgos amparados	Fecha inicio suscripción	Fecha límite suscripción	Inicio de garantías	Fin de garantías
Pera.	«A»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	20-7-1987
	«B»	Pedrisco y helada.	1-1-1987	30-3-1987	Estado fenológico «D»	31-10-1987
	«C»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	20-7-1987
	«D»	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987
Manzana Sidra	Única	Pedrisco.	1-4-1987	31-5-1987	1-5-1987	31-10-1987

Los estados fenológicos a que se hace referencia son: Estado fenológico «F»: Flor completamente abierta es el momento de la plena floración. Estado Fenológico «D»: Aparición de botones florales.

A estos efectos se considera como determinante de un estado fenológico que, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela alcancen cada estado fenológico correspondiente.

1783

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establece como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Realización de una poda anual.
- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Todas las variedades: 45 pesetas por kilogramo.

Quinto.—Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto del

mismo, una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1987.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote finalizará el 28 de febrero de 1987.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Octavo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos por hectárea.
Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Isote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos por hectárea.

Ye-Lajares: 800 kilogramos por hectárea.
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

1784

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas aquellas explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen «Rioja».

b) Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I) que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No será asegurable la producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Tercero.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas, y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Uva de Vinificación, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo para cada parcela establecido por el Consejo Regulador.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1987, superasen el rendimiento declarado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice, contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

Quinto.-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación:

Variedades blancas: 32 pesetas/kilogramo.

Variedades tintas: 45 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio que resulte de la declaración de cada agricultor.

Sexto.-Las garantías para el Seguro Integral de Uva de Vinificación se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el periodo de carencia, nunca antes de la ocurrencia de los lloros, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre de 1987, para la zona I, y el 31 de octubre de 1987, para las zonas II, III y IV (ver anexo II).

Para la producción complementaria las garantías se iniciarán con la toma de efecto del Seguro, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre, para la zona I, y el 31 de octubre de 1987, para las zonas II, III y IV (ver anexo II).

Teniendo en cuenta el periodo de garantía fijado en el punto anterior y lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1987, el periodo de suscripción será:

a) Para la producción garantizada por el Seguro Integral: Hasta el 15 de marzo de 1987.

b) Para la producción garantizada por el Seguro Complementario: Desde el 15 de abril de 1987 hasta el 30 de junio de 1987.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las variedades asegurables. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo, en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»

RIOJA ALAVESA

Provincia de Alava

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Criprán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villanueva de Alava y Yécora.

RIOJA ALTA

Provincia de La Rioja

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellerigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Fonca, Fonzaletche, Fuenmayor, Galbarri, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochánduri, Oñauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora.

Santa Coloma, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

RIOJA BAJA

Provincia de La Rioja

Términos municipales: Agoncillo, Aguilar de Rio Alhama, Albelda de Tregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Bergasa, Berga-

sillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, Galilea, Gravalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Turruncún, Viguera, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroya.

Provincia de Navarra

Términos municipales: Andosilla, Azaga, Mendavia, San Adrián, Santaguda y Viana.

ANEXO II

Rendimiento máximo asegurable (Kg/Ha)

Zonas a efectos del Seguro	Provincia	Zonas de producción	Términos municipales	Variedades tintas	Variedades blancas
Zona I	Alava	Rioja Alavesa	Todos	6.000	9.000
	La Rioja	Rioja Alta	Todos (excepto Lardero y Logroño)	6.000	9.000
Zona II	La Rioja	Rioja Baja	Agoncillo, Alcanadre, Albelda de Iregua, Alberite, Arrúbal, Ausejo, Bergasa, Bergasillas, Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla Jubera, Leza del Río, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villamediana de Iregua	4.000	6.000
	La Rioja	Rioja Alta	Lardero y Logroño	4.000	6.000
	Navarra	Rioja Baja	Mendavia y Viana	4.000	6.000
Zona III	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área del término municipal, delimitada al norte por la linde con el término municipal de Calahorra, y siguiendo esta línea al este, con la linde del término municipal de Rincón de Soto, y al sur, con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria), tomando ésta hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro; y del mismo, por la carretera local, hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31), Alfaro (la franja de terreno comprendida al noroeste por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino de Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado, hasta la linde del término de Alfaro con el de Autol, y prosiguiendo hacia el norte hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro; incluye los polígonos catastrales 79 al 84 y 111 al 117, ambos inclusive), Arnedo, Autol, Quel, Pradejón y Villar de Arnedo	3.600	5.500
	Navarra	Rioja Baja	Andosilla, Azaga, San Adrián y Santaguda	3.600	5.500
Zona IV	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona III), Alfaro (área no incluida en zona III), otros términos municipales no incluidos en zonas anteriores	3.000	4.500

1785

ORDEN de 14 de enero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza lo constituyen aquellas parcelas de cerezos en plantación regular situadas dentro del territorio español, excepto aquellas situadas en la provincia de Cáceres, que estarán reguladas mediante normativa posterior.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular no

implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

A estos mismos efectos se entiende por parcela la porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles diseminados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Segundo.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.